

REPOSICION;EN SUBSIDIO, RECURSO JERARQUICO

SR. FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA UNIVERSIDAD LA REPUBLICA

JULIO FELIPE GUERRA PEREZ, por la Universidad La República, en relación al Proceso Administrativo instruido a la Universidad La República mediante Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, al Sr. Fiscal Instructor de dicha causa administrativa respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición, en subsidio recurso jerárquico, en contra del acto administrativo de 24 de noviembre de 2020, notificado a mi representada el 23 de diciembre en curso, por medio del cual el Sr. Fiscal y conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley N° 21.091 evacuo el informe en relación a dicho proceso administrativo incoado en contra de la Ulare y propuso al Sr. Superintendente de Educación Superior que aplicara alternativamente una cualquiera de las medidas contempladas en los literales a), b) o c) del Art. 4° de la Ley 20.800, para los fines de que se dejen sin efecto o bien se complementen como legalmente corresponden las aseveraciones contenidas en este acto administrativo que, en el parecer de mi representada, no se ajustan a la realidad del mismo proceso, o bien se les otorgue el sentido y alcance que corresponde según se pasa a explicar:

I.-SOBRE ANTECEDENTES O DOCUMENTOS QUE NO HABRIAN SIDO PRESENTADOS POR LA ULARE NO OBSTANTE HABERLE SIDO REQUERIDOS.

1.- En el Capítulo IV del informe que parcialmente se dubita, se señala que la Ulare no habría acompañado los antecedentes que se mencionan bajo los numerales 1 al 6 no obstante que le fueron requeridos por el Sr. Fiscal y sobre el particular es necesario aclarar lo que sigue:

a.- Diremos primero que, en conversaciones mantenidas con este abogado, muy auspiciosas y amables, se convino con el Sr. Fiscal que no era necesario acompañar documentos en exceso, y más cuando varios de ellos ya estaban en la carpeta investigativa que sirvió de cabeza de proceso a esta causa administrativa por la investigación previa realizada por la abogada de esa Superintendencia Sra. Bárbara Díaz.

b.- Se dice por el Sr. Fiscal que la Ulare no cumplió con haber remitido copia de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta Directiva realizadas entre enero y diciembre de 2019. Y efectivamente **esas actas no se acompañaron nuevamente a esta causa del Sr. Fiscal por cuanto ya habían sido entregadas a la Sra. Bárbara Díaz de suerte que era innecesario por lo ya dicho volver a repetir esta entrega.**

c.- Se sostiene luego que en relación al año 2020 se acompañaron solo 17 actas de sesiones ordinarias de esa misma Junta Directiva en circunstancias que este apoderado habría señalado que habrían existido 19 Sesiones y se agrega por el Sr. Fiscal que no se acompañaron las actas de sesiones extraordinarias. Al efecto, cumplo con señalar que mi parte acompañó efectivamente 17 actas de sesiones por cuanto fueron 17 el total de sesiones que hasta el 10 de noviembre de este año 2020 había celebrado la Junta Directiva de la Universidad en el transcurso del presente año 2020. En el escrito por el cual se agregaron esas Actas por un error de transcripción dijimos que acompañábamos 19 actas pero ello se debió a un error. De otro lado, **no se acompañaron copia de actas de sesiones extraordinarias de este año 2020 por cuanto la Junta Directiva no realizó sesiones extraordinarias, motivo por el cual era imposible acompañar lo que no existe.**

d.-Respecto al informe de Previred, este documento es imposible de obtener en la manera solicitada por el Fiscal instructor, toda vez que PREVIREDA da cuenta solo de las transacciones y operaciones que se hacen mediante esa plataforma y no registra los pagos que las empresas realizan en forma manual, es decir por caja, situación que en la especie ocurre cada vez que existe algún retraso en el pago de cotizaciones previsionales.

e.-En cuanto a los comprobantes de Pagos de impuestos Provisionales de los meses de Julio y Agosto, tal como se indicó previamente, no fue posible acompañarlos pues se encuentran en proceso de declaración y aclaración.

f.- En lo concerniente a los comprobantes de pago referidos a las morosidades previsionales que figuran informadas en el Informe Empresarial emitido por **DICOM EQUIFAX 360** de fecha 30 de marzo de 2020, ellos no fueron acompañados toda vez que en dicho informe figuran deudas previsionales detalladas sin que ellas se puedan pagar individualmente en cada una de las instituciones previsionales cuando estas morosidades han pasado a cobranza extrajudicial o bien han sido judicializadas, y solo se permite hacer pagos en forma grupal o colectivas, razón por la cual en su reemplazo se acompañó el grupo de documentos que da cuenta de las gestiones y pagos realizados a las instituciones previsionales respectivas en las cuales se encuentran los trabajadores indicados en el

referido boletín. A mayor abundamiento, basta con contrastar el Informe comercial acompañado por esta parte al 6 de noviembre, para ver la variación de las deudas previsionales señalados en uno y otro documento.

g. Por lo anterior, procede se rectifique el Informe del Sr. Fiscal en los acápites aludidos por no ajustarse a la realidad de este proceso administrativo.

II.- SOBRE DISMINUCION PROGRESIVA DE LA MATRICULA DE ESTUDIANTES.

2.- En el N° 2 del Capítulo V de su informe final el Sr. Fiscal manifiesta que los antecedentes que constan en el proceso demuestran desde el año 2018 al año 2020 una progresiva disminución de la matrícula total de alumnos de la Ulare como también de su matrícula de alumnos de primer año y hace presente que al respecto la Subsecretaría de Educación habría proporcionado la información que se inserta en los cuadros que aparecen en este informe del Sr. Fiscal y lo habría hecho mediante Oficio Reservado N° 06.

3.- Como primera cuestión debemos destacar que este Oficio Reservado N° 6 no ha sido puesto en conocimiento de la Ulare en este expediente administrativo como legalmente corresponde, tal como sucedió con diversos otros antecedentes recogidos por el Sr. Fiscal, sin que respecto de ellos tampoco se hubiera respetado el principio de la bilateralidad de la audiencia, que nos habría permitido en la etapa procesal pertinente formular nuestras apreciaciones u observaciones sobre estos documentos, oficios y antecedentes.

4.- Discrepamos de la información de la que se vale el Sr. Fiscal para concluir que ha existido en la Ulare una progresiva disminución de matrículas y lo más grave de todo es que esta materia, que era motivo de un cargo específico, fue ampliamente refutada en el subtítulo “E.-DESCARGOS DE LA ULARE EN RELACION AL CARGO EXISTENTE CON “DISMINUCION DE MATRICULAS” del Capítulo II de nuestro escrito de descargos, que no fueron en nada considerados, ni siquiera enunciados por el Sr. Fiscal en su informe, y allí señalamos por las razones largamente explicadas que la matrícula total de alumnos de la Ulare en el año 2018 fue de 4857 personas de los cuales 1836 fueron alumnos nuevos, y que en el año 2019 la matrícula total fue de 4735 personas, representando una disminución de solo un 2,5% en relación a la del año 2018, y que los alumnos nuevos matriculados en el año 2019 fueron 1654, todo lo cual contrasta en relación con los cuadros de matrículas de pre grado insertados en el informe del Sr. Fiscal,

muy especialmente en relación a los datos del año 2019, pues según ese cuadro en el año pasado la matrícula total de alumnos de pregrado habría sido de 3789 personas y no de 4735 como se registra en la Universidad, y que la matrícula de alumnos nuevos habría sido en el año 2019 de 1654 alumnos según nuestros registros y no tan solo 1109 alumnos como se señala por el Sr. Fiscal en su informe.

5.- Hemos dicho, y lo reiteramos, que la disminución de la matrícula de estudiantes en cualquier establecimiento de educación, sea este de nivel primario secundario o de Educación Superior, se debe a distintos factores. Por cierto, y no puede ser negado por ninguna autoridad educacional, que la matrícula de este año se vio notoriamente disminuida en la mayor parte de las Universidades chilenas como consecuencia de que al menos 43 mil personas que se habían inscrito para la prueba de la PSU no la rindieron por la seguidilla de contingencias que afectaron al país desde que el 18 de octubre de 2019 se produjo el denominado “Estallido Social”. El Sistema Unico de Admisión reveló la magnitud del impacto, y según publicó el diario “El Mercurio” en la Pag. 9 del Cuerpo C de su edición del sábado 4 de abril de 2020, el 17% de cupos vía PSU de las Universidades ofrecidos por este Sistema Unico de Admisión no se completó. En las universidades del CRUCH no se llenaron 7.829 vacantes de ingreso regular y en las privadas 12.104. El efecto que ello tiene es considerable por cuanto la misma Directora del SUA Sra. María Elena González señaló en esa publicación que: “La matrícula de primer año no solo afecta el año en que el estudiante se matricula por primera vez: Si tienes menos alumnos, no los vas a tener por los 5 años que dura la carrera. Y los costos que las Universidades han calculado se han hecho sobre la base de cierta cantidad de estudiantes”.

6.- Entonces, apreciar solo la situación de la Universidad La República en cuanto a los alumnos que se matricularon durante el año 2020 recurriendo a una comparación fría de números o estadísticas no se compadece con la realidad, pues la menor cantidad de alumnos que la Ulare tuvo este año 2020 comparado con el año 2019, tiene diversas causales, entre ellas y muy especialmente, la que acabamos de relatar, ya que por un motivo no imputable a la Universidad, sino como consecuencia de una situación que afectó al país al tenor de lo expuesto, y que es de público conocimiento, este es uno de los factores que necesariamente incidió en el año en curso en la disminución de nuestros alumnos comparados con el año anterior, y naturalmente que ello trae como consecuencia una “disminución en los ingresos” que según un documento elaborado por el Consejo de Rectores, dado a conocer también en abril de este año, las universidades cifraron en \$79

mil millones la merma por la contingencia a raíz de la movilización de estudiantes y una mayor morosidad de las familias, y ello sin considerar todavía el impacto que iba a generar la pandemia dado que, en el transcurso de los meses del año en curso, muchos alumnos suspendieron sus estudios o simplemente hicieron abandono de sus carreras, que según un levantamiento preliminar de datos proporcionados el señalado mes de abril de este año “implicaría una caída de unos \$62 mil millones en los ingresos por aranceles para este año 2020”. Ya vendrán las estadísticas reales que van a reflejar que esa suma fue endémica frente a la realidad de las universidades chilenas.

7.- Por todo lo dicho, no consideramos apropiado que se resalte en este informe lo que se manifiesta como una disminución en la matrícula de la Ulaire recurriendo solo a un dato estadístico que no ha sido puesto en nuestro conocimiento, y por cuanto no solo por lo dicho discrepamos de la estadística que se publica por el Sr. Fiscal en su informe sino que, no advertimos el motivo por el cual nuestros descargos a esta imputación, contenida específicamente en uno de los cargos, no fueron considerados en nada, como si la Universidad nada hubiere dicho al respecto en circunstancia que, es de conocimiento del Sr. Fiscal, en un proceso administrativo no solo se deben reproducir los cargos sino que si el sumariado o investigado formula descargos ellos deben ser correctamente enunciados, considerados y evaluados al momento de emitir conclusiones del proceso investigativo pertinente, dado que este informe del Sr. Fiscal, como lo señalamos al comienzo de este escrito, equivale a una sentencia definitiva, y de acuerdo a la Ley en estos procesos la prueba rendida se aprecia conforme a las normas de la sana crítica conforme al inciso final del Art. 48 de la Ley 21.091, lo que no podemos realizar por la ausencia del análisis de los descargos no solo en relación a este cargo sino sobre la generalidad de los que se formularon a la Ulaire y que fueron respondidos uno a uno. Por ello, solicitamos que se acoja esta reposición y junto con analizarse como legalmente corresponden los descargos hechos valer por la Ulaire en torno a esta materia se corrijan los errores que se contienen en el cuadro estadístico insertado por el Sr. Fiscal en su informe.

III.- SOBRE “CUANTIOSA DEUDA VIGENTE RESPECTO DE IMPUESTOS O CREDITOS FISCALES”.

8.-Primeramente, se señala por el Sr. Fiscal que según Oficio Ordinario N° 3139-DJ, de 13 de octubre de 2020, del Jefe de la División Jurídica de la Tesorería General de la República “la Ulaire mantiene una deuda vigente por concepto de impuestos o créditos

fiscales por \$1.725.724.091, que comprende la deuda neta, reajustes, intereses y multas” y que corresponderían a IVA, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, Multas de la Dirección del Trabajo y Multas impuestas por el SII. Se destacan los expedientes que se encuentran en tramitación y se señala que el Servicio de Tesorería informó al Sr. Fiscal que la Ulare “...**ha presentado múltiples solicitudes de abandono del procedimientos en los distintos expedientes administrativos, todos los cuales han sido denegados y las respectivas apelaciones fueron declaradas inadmisibles encontrándose pendientes los correspondientes recursos de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago**”, y se agrega que “la Ulare no acompañó ningún antecedente que permita desvirtuar lo informado por la Tesorería General de la República”.

9.- Consideramos improcedente que el Sr. Fiscal se refiera a esta materia en su informe por cuanto **ELLO NO FUE MOTIVO DE CARGO, SALVO EN LO CONCERNIENTE A UNA CAUSA ROL N° 18.547-2019 CARATULADA “TESORERIA CON ULARE”, SEGUIDA EN EL 22 JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO,** que fue respondido bajo el N° 2 del Capítulo D de nuestro escrito de descargos, por lo cual malamente puede ser considerado en la apreciación final, consignada por el Sr. Fiscal en las CONCLUSIONES de su informe desde que, como también es de conocimiento con seguridad del Sr. Fiscal, y según ha sido invariablemente resuelto por la Corte Suprema, en un proceso administrativo, cualquiera sea su entidad o naturaleza, no se puede inculpar a un investigado o sumariado por hechos que no han sido constitutivo de los cargos formulados en el expediente o causa sumarial pertinente, por una parte.

Por la otra, tal como ya antes lo dijimos respecto de otro documento, el Oficio Ordinario N° 3139-DJ, de 13 de octubre de 2020 de la Tesorería General de la República, del que se vale el Sr. Fiscal para su informe, **no ha sido puesto en conocimiento de la Ulare, motivo por el cual no se puede utilizar por el Sr. Fiscal para ningún fin de esta causa administrativa. y como según lo expuesto, a la Ulare no se le formuló cargo por todas estas materias, resulta sorprendente que el Sr. Fiscal señale que la Ulare no acompañó prueba alguna para desvirtuar ese informe de la Tesorería.**

10.- Como antecedente meramente informativo, hacemos presente al Sr. Fiscal que en el 8° Juzgado Civil de Santiago se tramita una sola causa en contra de la Ulare bajo el Rol C-10324-2009, y en esa causa la Ulare obtuvo que se declarara por la Corte de Santiago la nulidad de la mayor parte de lo que en ella se había obrado por la Tesorería,

ya que el incidente de nulidad había sido parcialmente acogido por el Tribunal de primera instancia, y después solicitamos que se declarara el abandono del procedimiento y la prescripción de la acción Tributaria, que habiendo sido rechazado por el Juez a Quo se encuentra en conocimientos de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre la procedencia de tal prescripción, fundada en reiterada jurisprudencia que del año 2009 viene aplicando la Corte Suprema a idéntica materia como la discutida en esa causa. Y todo ello después que en ese juicio tributario el mayor caudal de cobranzas es por multas de la Dirección del Trabajo, que no pudimos enervar a tiempo por cuanto el mandamiento de ejecución despachado en fase administrativa fue notificado en forma irregular por un Receptor del propio Servicio de Tesorería, y sin perjuicio que por ser las multas un crédito valista originado antes del Convenio Judicial Preventivo tramitado y aprobado en el 9º juzgado Civil de Santiago, la obligación del Servicio de Tesorería era la de verificarlo en el Convenio para su pago lo que también hizo tardía e imperfectamente. Y no me voy a extender aquí en todos los pormenores relacionados con ese Juicio pues se comprenderá por el Sr. Fiscal que si han transcurrido 11 años de tramitación de esta causa y la Tesorería no ha logrado obtener el resultado que pretendía tal como acontece con múltiples contribuyentes del país, ello se debe exclusivamente a su negligencia.

11.- Asimismo, no podemos dejar de señalar que no es efectivo lo que el Sr. Fiscal consigna en la letra b) de este Capítulo de su informe, y lo trata también en el N° II del Capítulo 6 de su informe, en cuanto a que existirían 9 expedientes judicializados ante el 22 Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-18.547-2019. Por de pronto la demanda presentada en esa causa, tal como lo señalamos en el N°2 del Capítulo D de nuestro escrito de Descargos, **AUN NO HA SIDO NOTIFICADA A LA UNIVERSIDAD LA REPUBLICA, POR LO QUE AUN NO EXISTE JUICIO, Y LOS 9 EXPEDIENTES QUE LE SIRVEN DE SUSTENTO A LA TESORERÍA SE ENCUENTRAN TRAMITÁNDOSE EN ETAPA ADMINISTRATIVA Y EN TODOS LOS CUALES LA ULARE SOLICITO ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO, EN SUBSIDIO DECLINACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y, EN SUBSIDIO DE TODO ELLO, QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN TRIBUTARIA,** todo lo cual obviamente fue rechazado por el Tesorero Regional Metropolitano- Juez Sustanciador, ya que asume la calidad de juez y parte, y en contra de sus sentencias la Ulare interpuso recurso de apelación, que también fueron rechazadas por considerar que era improcedente la apelación, no obstante las múltiples sentencias que reiteradamente le han dicho lo contrario, lo que nos llevó a interponer 9

Recursos de Hecho en la Corte de Santiago, uno de los cuales tramitado bajo el Rol Corte N°9725-2020 ya fue conocido y fallado favorablemente a la Ulare. Cabe destacar que a todo lo anterior nos referimos brevemente en nuestros descargos, porque insistimos no era motivo de cargo, y lo hicimos al referirnos a la causa Rol N° C-18.547-2019, del 22 Juzgado Civil de Santiago.

12.- Por todo lo expuesto, y por ser agravante en extremo a los derechos e intereses de la Ulare, procede que se acoja esta reposición y se elimine del informe del Sr. Fiscal todo este Capítulo 5° ya mencionado, y también el Punto II del Capítulo 6 de este mismo informe, ya que si no fuimos objeto de cargo sobre ello, y no se respetó la bilateralidad de la audiencia en torno al tantas veces citado Oficio Ordinario N° 3139-DJ de la Tesorería, no se puede considerar esta materia en este Informe, ni menos sostener que la Ulare no rindió ninguna prueba para desvirtuarlo si no era materia de debate, sin perjuicio que no está de más recordar aquí que, tal como también lo ha sostenido la Corte Suprema, en la instancia administrativa es el ente que formula cargos sobre quien recae “el peso de la prueba” y sobre el investigado recae ese peso en instancia de lo contencioso administrativo.

IV.- SOBRE “EXISTENCIA DE PROCESOS JUDICIALES VIGENTES EN QUE LA ULARE TIENE LA CALIDAD DE DEMANDADA”.

13.- En el Capítulo 6 del informe el Sr. Fiscal se refiere a diversos juicios que dice haber detectado a partir del listado de juicios pendientes que le fueron proporcionados por la propia Universidad La República y en la parte final de este capítulo, junto con señalar la cuantía de las demandas, el Sr. Fiscal afirma textualmente lo que sigue: **“...sin que dicha institución haya aportado antecedente alguno que permita desvirtuar esta situación”.**

14.- Una vez más nos sorprende lo señalado en este informe a este respecto desde que si la Universidad no aportó los antecedentes que el Sr. Fiscal echa de menos es única y exclusivamente porque la situación de juicios pendientes tiene como única referencia la del Capítulo IV de la Resolución de **“FORMULACION DE CARGOS”** en la que se remite a **“...los hechos expuestos el 5 de mayo de 2020 en el correspondiente informe de investigación”** de la Sra. Bárbara Díaz, y **ello a su vez** en relación con el Punto v del N° 4 del Capítulo II del mismo escrito de “Cargos”, Epígrafe **“CONSIDERACIONES DE HECHOS”**. Y a su turno, en el N° 4.3 del Capítulo 4, epígrafe **“HECHOS CONSTATADOS”**, del informe de la investigadora Sra. Bárbara Díaz se hace referencia

solo a 5 juicios y en el Capítulo D) de nuestro escrito de Descargos analizamos la situación de cada una de esas cinco causas.

15.- Una vez más debemos recordar aquí que de acuerdo a lo establecido en el Art. 46 de la Ley 21.091 la formulación de cargos debe contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y **“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputados en la formulación de cargos”**. Suyo es el caso de autos pues es evidente que el Sr. Fiscal ha tomado en consideración no solo lo que aquí vengo relatando, sino que también lo ya expuesto sobre este mismo tópico, es decir, que se ponderaron situaciones que no fueron objeto de cargo por lo cual no era obligación formular descargos, como también se está considerando la incorporación a este proceso de diferentes oficios y antecedentes que no han sido puestos en conocimiento de nuestra parte.

16.- Por todo lo precedentemente expuesto solicito al Sr. Fiscal acoja esta reposición y elimine de su informe la relación de todos estos juicios aludidos en el Capítulo 6 de su informe.

V.- CAUSA ROL C-26440-2010 SEGUIDA EN EL 9º JUZGADO CIVIL EN RELACION CON ACCION DEL BANCO DE CHILE.

17.- La causa seguida en el 9º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-26.440-2010 corresponde al proceso en que se tramita el Convenio Judicial Preventivo que la Ulare propuso a sus acreedores y que estos aprobaron. Por consiguiente, no se ajusta a la realidad que en el Punto I) del mismo ya aludido Capítulo 6 del Informe del Sr. Fiscal se afirme que: **“En esta causa el Banco de Chile demandó a la Universidad La República el cumplimiento incidental del Convenio Judicial Preventivo...”** por cuanto lo que allí sucedió fue que dicho Banco, después que no consiguió que se le reconociera el pago de su crédito solo por su negligencia en otras instancias judiciales, ejerció en el contexto de dicho Convenio la acción del Art. 205 de la Ley de Quiebras que estaba vigente a esa fecha, pidiendo que a su respecto y en forma incidental ordinaria se cumpliera dicho convenio. De lo relatado por el Sr. Fiscal aparece que esta es una situación contenciosa de carácter muy simple, en circunstancia que se arrastra desde el año 2010 y no es efectivo que si incluso la Corte Suprema rechaza las casaciones de fondo pendiente la Ulare tenga que pagar al Banco la suma de \$399.189.000 pues a esa deuda la Ulare tiene un abono de considerable dinero que lo hará valer en el momento procesal correspondiere, motivo por el cual es apresurado que en este informe el Sr. Fiscal adelante opiniones pues para ello

se necesita conocer una serie de situaciones que como no fueron objeto de cargo en relación a esta causa del Banco de Chile no fue necesario que nosotros tuviéramos que extendernos y aportar antecedentes que nada tenían que ver con los cargos que se nos formularon.

18.- Por lo anterior solicito al Sr. Fiscal deje sin efecto en su informe objeto de esta reposición lo relacionado con ese juicio seguido por el Banco de Chile bajo una acción ordinaria de carácter incidental y al amparo de la norma legal antes ya indicada, porque no fue objeto de cargo en esta causa sumarial.

VI.- GRAVE IMPUTACION EN EL CAPITULO VI DEL INFORME DEL SR. FISCAL, EPIGRAFE “CONSIDERACIONES FINALES”.

19.- En uno de los acápites de este informe y en relación con lo que el Sr. Fiscal denomina “Conclusiones Finales” se lee textualmente lo que sigue:

“Además, los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo no permiten descartar que las situaciones o causales en las que se encuentra la Universidad La República no le hayan reportado algún beneficio económico ni la intencionalidad y el grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivas de tales causales o situaciones”

20.- La Universidad que represento considera de la mayor gravedad estas apresuradas e infundadas expresiones del Sr. Fiscal. Ello, porque si en su parecer el examen de la causa no le permiten descartar que alguien, o la propia Universidad, hubiere obtenido algún beneficio como consecuencia de las situaciones investigadas, y remarca la idea que estos antecedentes tampoco le permiten descartar la posibilidad de una **“intencionalidad”** en el hechor de tamaña fechoría como tampoco **“...el grado de participación en los hechos, acciones u omisiones...”**, es obvio que el Sr. Fiscal debió haber precisado con exactitud, y no de la manera en que lo hace, cuales fueron o serían los hechos o situaciones a las que hace referencia; quien o quienes habrían participado en la perpetración de esos hechos de carácter delincencial, quienes participaron como autores, quienes como cómplices y cuales como encubridores y, cual fue o es el supuesto beneficio económico que esos partícipes obtuvieron en la comisión de esos delitos, pues el Sr. Fiscal debe tener en consideración que se está en presencia de una Universidad y no de una organización a la que cualquiera que actúe de mala fe lo podría hacer presumir - a

partir de sus expresiones consignadas en este Informe - que está constituida para delinquir o cometer actos reñidos con la legalidad vigente.

Nada más alejado de toda realidad que nuestra Universidad La República este constituida para fines diversos que los establecidos por la ley para concederle la autorización de funcionamiento. Y si se detectan anormalidades, que revisten o pueden revestir características de delito, somos los primeros en denunciarlos o querellarnos para que la justicia investigue y establezca lo que legalmente corresponde.

21.- Por consiguiente, solicitamos al Sr. Fiscal que elimine esta frase de su informe o bien, si dispone de los antecedentes del caso, revele los hechos que lo llevaron a formular esta imputación pues de la manera en que aparece en su Informe le causa un profundo daño a nuestra Universidad y a toda su comunidad integrada por personas dignas y respetables. Aún más, si tomó conocimiento de hechos que revisten caracteres de delito no está de más recordar que, de acuerdo al Estatuto Administrativo, todo funcionario público tiene la obligación de denunciarlo a su Jefe Superior y a la justicia ordinaria.

POR TANTO;

SIRVASE EL SR. FISCAL tener por interpuesto recurso de reposición en contra de denominado Informe evacuado por el Sr. Fiscal instructor del presente proceso administrativo seguido en autos en contra de la Universidad La República como consecuencia del termino de este proceso, que constituye un acto administrativo propio e independiente de la Resolución del Sr. Superintendente de Educación Superior pues por ella esa autoridad resuelve finalmente este proceso administrativo y queda expuesta a los recursos regulados por los Arts. 50 y 51 de la Ley N^a 21.091, y, en definitiva, junto con acoger esta reposición dejar sin efecto e invalidar los acápites y conclusiones de dicho Informe que motivan este recurso.

En subsidio, y para el evento de su rechazo, interpongo recurso jerárquico a objeto que el Sr. Superintendente de Educación Superior acoja esta reposición y la invalide y deje así sin efecto en lo relacionado con lo que se expone e impetra asunto por asunto en la parte expositiva de este escrito.